

RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA CADUCIDAD Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°112-7233 del 31 de diciembre de 2015, se otorga a la sociedad **INVERSIONES WALDORF S.A.S.** identificada con el NIT 900.432.830, por intermedio de su Representante Legal el señor **RICARDO ESPINAL ISAZA**, una concesión de agua en un CAUDAL TOTAL de 3.221 L/s distribuidos así: para uso DOMÉSTICO (Parcelas) 0.527 L/s, RIEGO (Parcelas) 0.608 L/s; DOMÉSTICO (Aldeas) 0.752 L/s, USO COMERCIAL (Hotel) de 1.317 L/s y para USO COMERCIAL (Estación de servicio), 0.017 L/s, a derivarse de la fuente CAÑADA EL SALADO, en un sitio con coordenadas N: 5° 54' 33.3"; W: 74° 42' 33.1"; Z: 197 msnm, en beneficio del proyecto urbanístico a implementar denominado PARCELACIÓN KARAKALI, en el predio identificado con FMI 018-7697, ubicado en el corregimiento DORADAL del Municipio de PUERTO TRIUNFO

Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado 112-7233 del 31 de diciembre de 2015, se requiere a la sociedad INVERSIONES WALDORF S.A.S, para que en un plazo de sesenta (60) días hábiles de cumplimiento a lo siguiente:

Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal a implementar en fuente cañada el Salado, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación

Presentar el Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (implementación de la ley 373/97), para lo cual se le envió los términos de referencia para planes quinquenales al correo electrónico: mileidarraga@gmail.com

Realizar el trámite de permiso de ocupación de cauce para los siete (7) lagos a implementar dentro de la Parcelación Karakalí.

Que en el artículo séptimo de la Resolución Ibidem, se le informo a la Sociedad INVERSIONES WALDORF S.A.S., las causales de caducidad del permiso de concesión de aguas.

Que mediante Oficio con radicado CS-14522 del 30 de diciembre de 2022, se requirió a la Sociedad INVERSIONES WALDORF S.A.S, para que de manera inmediata diera cumplimiento a los requerimientos realizados mediante resolución con radicado número 112-7233 del 31 de diciembre de 2015.

Que funcionarios del Grupo de Recurso Hídrico de Cornare el día 07 de marzo de 2023, realizaron visita de control y seguimiento al predio donde se encuentra el proyecto parcelación Karakalí, lo que generó informe Técnico con radicado IT-016660 del 21 de marzo de 2023, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo y en el que se concluyó lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

“✓ En la visita de campo no se encontraron obras o estructuras de captación de aguas superficiales.

✓ El usuario Inversiones ECO GRUPO S.A.S. no está utilizando la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N°112-7233 de diciembre 31 de 2015 para el proyecto parcelaciones Karikalí.

✓ El usuario no ha presentado el Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, PUEAA

✓ El usuario tramitó el respectivo permiso de vertimientos, el cual fue otorgado mediante la Resolución N°112- 2085-2019 del 18 de junio de 2019.

✓ Aunque Inversiones ECO GRUPO S.A.S. tramitó un permiso de ocupación de cauce para la construcción de una obra hidráulica sobre el caño El Talón, no ha dado inicio del trámite de permiso de ocupación de cauce para los 7 lagos que hay en los predios del proyecto Karakalí.

✓ El usuario Inversiones ECO GRUPO S.A.S. está aprovechando las aguas subterráneas mediante la captación de un pozo profundo de 123 m de profundidad, sin haber obtenido el permiso de concesión de aguas subterráneas respectivo, aunque tuvo permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas mediante la Resolución N°112-1481 de abril 14 de 2015.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 ibídem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En concordancia con lo expuesto, el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas determina:

“(…)

En virtud del principio de eficacia se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias...”

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, *“corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales “ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6, del Decreto 1076 de 2015, señala, "...Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma..."

Que el Decreto 1076 de 2015, esta reglamentado en el Capítulo 6 la Tasa por Utilización del Agua, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el cual de obligatorio cumplimiento.

Que en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 2015 estable lo siguiente: "...Sujeto pasivo: Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Parágrafo. La utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan agua por ministerio ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión sin perjuicio de la imposición las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización..."

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, en su artículo 62 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 62.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

"a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.

b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;

c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas

d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;

e.- No usar la concesión durante dos años;

f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;

g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;

h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

En este orden de ideas y teniendo en cuenta el contenido el Informe Técnico con radicado N° **IT-016660 del 21 de marzo de 2023**, se logró evidenciar que en el sitio donde se tenía proyectado la captación de aguas superficiales autorizada mediante la Resolución 112-7233 del 31 de diciembre de 2015, **para el proyecto urbanístico a implementar denominado PARCELACIÓN KARAKALI**, pues a pesar de haber transcurridos más de 7 años, no se encontró ninguna infraestructura que indicara la utilización del permiso de concesión de aguas, en ese sentido y conforme a lo establecido en la normatividad anteriormente citada, se procederá por parte de este despacho a declarar la caducidad de la concesión de aguas y a ordenar el archivo definitivo del expediente.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada bajo la Resolución N° 112-7233 del 31 de diciembre de 2015, a la sociedad **INVERSIONES WALDORF S.A.S.** con NIT 900.432.830, Representada Legalmente por el señor RICARDO ESPINAL ISAZA, en un CAUDAL TOTAL de 3.221 L/s distribuidos así: para uso DOMÉSTICO (Parcelas) 0.527 L/s, RIEGO

(Parcelas) 0.608 L/s; DOMÉSTICO (Aldeas) 0.752 L/s, USO COMERCIAL (Hotel) de 1.317 L/s y para USO COMERCIAL (Estación de servicio), 0.017 L/s, a derivarse de la fuente CAÑADA EL SALADO, en un sitio con coordenadas N: 5° 54' 33.3''; W: 74° 42' 33.1''; Z: 197 msnm, en beneficio del proyecto urbanístico a implementar denominado PARCELACIÓN KARAKALI, en el predio identificado con FMI 018-7697, ubicado en el corregimiento DORADAL del Municipio de PUERTO TRIUNFO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad a la sociedad **INVERSIONES WALDORF S.A.S.** a través de su representante legal el señor RICARDO ESPINAL ISAZA, que la Corporación se encuentra en construcción del soporte técnico de la facturación correspondiente ala tasa por uso de la vigencia del año 2022, para lo cual se le remitirá la respectiva factura.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a **LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO** del **Expediente Ambiental N° 055910222411**, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo, una vez quede debidamente ejecutoriada.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta tanto se agote la vía administrativa, y quede debidamente ejecutoriada la presente actuación jurídica.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y para el SIRH.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo la sociedad **INVERSIONES WALDORF S.A.S.** a través de su representante legal el señor RICARDO ESPINAL ISAZA.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días

siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Leandro Garzón / 22 de marzo de 2023/ Grupo Recurso Hídrico

Expedientes N° 055910222411

Proceso: Control y Seguimiento

Cornare

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE